

**ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

**SOCIEDAD INTERNACIONAL DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**



**X CONGRESO EUROPEO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Sevilla, España**

**21 al 23 Septiembre de 2011**

**FUNDAMENTOS Y PROYECCIÓN DE LA NEGOCIACIÓN  
COLECTIVA EUROPEA**

Ponencia a la que se adscribe

**DERECHOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA ANTE UNA ECONOMÍA  
GLOBALIZADA**

**M<sup>a</sup> CRISTINA AGUILAR GONZÁLVEZ**

Profesora colaboradora Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de Cádiz

España

## **RESUMEN**

La negociación colectiva en el ámbito comunitario sigue siendo “la gran desconocida” y vista como un instrumento novedoso, si bien comenzó su desarrollo a principios de los noventa, y habiendo producido numerosos y distintos tipos de acuerdos. Ello nos hace pensar que se trata de un fenómeno que cuesta asimilar, al que no se le reconoce el papel que podría alcanzar, y que genera incredulidad en cuanto a su eficacia.

Son indudables las ventajas que aporta la negociación colectiva como instrumento de regulación: su gran capacidad de adaptación a los cambios, funcionar como instrumento de garantía de los derechos sociales, proteger a los trabajadores mediante el establecimiento de las condiciones de trabajo, ser un instrumento de cooperación entre las partes sociales. Dichas funciones han evolucionado en el nuevo contexto de hace ya algunos años, marcadas por la promoción de la igualdad de oportunidades, las exigencias de competitividad y flexibilidad empresariales, y la lucha contra la exclusión social. A su vez este cambio en las funciones y en los contenidos de la negociación colectiva provoca que el vehículo de regulación requiera un distinto tipo de eficacia: desde la eficacia normativa y personal general se evoluciona hacia una eficacia más flexible que relaja las notas de la imperatividad y del carácter *erga omnes*.

Que la negociación colectiva europea actúa como fuente del sistema normativo comunitario, con fundamentos jurídicos escuetos pero sólidos, y funciona, se corresponde con la realidad. Nos preguntamos el por qué de su lenta pero continua andadura, de su no puesta en valor en toda su extensión, y valoramos su funcionalidad.

## **SUMARIO**

1. Fundamentos jurídicos de la negociación colectiva en el ámbito comunitario
2. Funcionalidad de la intervención de los interlocutores sociales vía negociación colectiva europea.
3. Resultados y perspectivas de futuro
4. Conclusiones

## 1. Fundamentos jurídicos de la negociación colectiva en el ámbito comunitario

El derecho a la negociación colectiva en el ámbito comunitario figura reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 28, en el sentido de que cuando la legislación de la Unión lo prevea, se considerará como nivel adecuado de negociación el europeo. Por su parte, el propio Tratado para el Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) regula procedimientos de negociación colectiva en sus artículos 154 y 155. Y si nos movemos del terreno normativo al escenario social, su puesta en práctica ha generado distintos tipos de acuerdos europeos que están siendo de aplicación en distintos ámbitos y en atención a su distinta eficacia.

La autonomía colectiva es el elemento desde el que configurar un sistema de negociación colectiva autónomo que funcione como fuente del Derecho<sup>1</sup>; desde ella, así como desde los derechos colectivos básicos, esto es, el de asociación, sindicación y huelga, si bien debiendo hacer notar que vistos desde la óptica de los ordenamientos nacionales<sup>2</sup>, es posible articular un sistema de negociación colectiva puesto que la autonomía colectiva conecta en relación de causalidad con la acción sindical y a su vez con la negociación colectiva como uno de los resultados que genera.

Podemos afirmar que la autonomía colectiva ha estado presente en la esfera comunitaria, reconocida de forma implícita desde que el Acuerdo de Política Social (APS) en 1992 ofreció la primera regulación, y prácticamente la única, de las relaciones contractuales en el nivel comunitario. El Tratado de Lisboa, tímidamente en el art. 152 TFUE, incorpora que la Unión facilitará el diálogo entre los interlocutores sociales “dentro del respeto de su autonomía”. Pero habría que plantearse si las partes sociales

---

<sup>1</sup> En este sentido ANTONIO BAYLOS GRAU, “La autonomía colectiva en el Derecho Social Comunitario”, en “La dimensión europea y transnacional de la autonomía colectiva”, bajo su coordinación, Editorial Bomarzo, 2004, pág. 18; MÓNICA MOLINA GARCÍA, “La negociación colectiva europea: entre el acuerdo colectivo y la norma negociada”, Tirant lo Blanch “colección laboral”, nº 130, 2002, pág. 136. Véase la consideración que hacen LAURENTINO DUEÑAS HERRERO, “Los interlocutores sociales europeos”, Tirant lo Blanch, 2002, pág. 28; y JUANA M. SERRANO GARCÍA, “Los acuerdos colectivos libres ¿han dejado de ser mera voluntad política para disfrutar de vinculabilidad jurídica? El derecho a negociar colectivamente ejercido en el Acuerdo colectivo europeo sobre el teletrabajo”, Revista de Política Social, nº 19, 2002, pág. 192. M<sup>a</sup> CRISTINA AGUILAR GONZÁLEZ, “La negociación colectiva en el sistema normativo”, Lex Nova, 2006.

<sup>2</sup> En este sentido TIZIANO TREU, “European collective bargaining levels and the competences of the social partners”, en “European Community Labour Law. Principles and perspectives”, AA.VV. (DAVIES, LYON-CAEN, SCIARRA, SIMITIS), Clarendon Press, Oxford, 1996, pág. 182.

gozan de la autonomía colectiva de forma plena, como sujetos completamente libres para determinar los contenidos del acuerdo que negocian, quiénes son los destinatarios del mismo y su eficacia en todo caso, sin necesidad de refuerzo; esto es, las distintas facetas connaturales a la autonomía colectiva: un derecho que se materializa como poder de establecer relaciones negociales, de concluir acuerdos, y de actuarlos *per se*. La máxima expresión de dicha autonomía colectiva la representan los acuerdos europeos autónomos, esto es, los que son aplicados por los interlocutores sociales nacionales afiliados a los firmantes europeos, si bien su eficacia jurídica es limitada.

El reconocimiento de los derechos sociales a nivel constitucional refuerza “la buena gobernanza”<sup>3</sup>, que conecta a su vez con la subsidiariedad horizontal como otro de los fundamentos de la negociación colectiva. En relación a la dimensión horizontal del principio de subsidiariedad, la preferencia por las regulaciones pactadas inspiró en el APS el actual art. 153.1 TFUE, convirtiendo la acción normativa comunitaria que emana de las instituciones comunitarias en subsidiaria de los resultados del diálogo social en dicho nivel<sup>4</sup>. Por tanto la subsidiariedad horizontal goza de legitimación plena desde la inserción de la libertad sindical en el catálogo de derechos fundamentales de la Unión Europea y desde la regulación que de la negociación colectiva en el ámbito europeo hace el Título de Política Social del TFUE<sup>5</sup>.

## 2. Funcionalidad de la intervención de los interlocutores sociales vía negociación colectiva europea

Movidos por el fin último de tratar la proyección que pueda alcanzar la negociación colectiva comunitaria en un futuro inmediato y en un mercado globalizado,

---

<sup>3</sup> COMISIÓN EUROPEA, “Libro Blanco sobre la gobernanza europea: profundizar en la democracia de la Unión Europea”, SEC (2000) 1547/7 final, de 11 de octubre de 2000.

<sup>4</sup> Sobre la doble subsidiariedad véase COMISIÓN EUROPEA, Comunicación relativa a la aplicación del protocolo sobre la política social, COM (93) 600 final, de 14 de diciembre, pág. 6: “la opción, a escala comunitaria, entre la vía legislativa y la de los convenios. Comentarios doctrinales en M<sup>a</sup> EMILIA CASAS BAAMONDE, “Doble principio de subsidiariedad y competencias comunitarias en el ámbito social”, Relaciones Laborales, tomo I, 1993, pág. 58; JESUS CRUZ VILLALON, “La información y la consulta a los trabajadores en las empresas de dimensión comunitaria”, Relaciones Laborales, tomo 1994-II, pág. 26; ANTONIO OJEDA AVILES, “Subsidiariedad y competencias concurrentes en el Derecho Social Comunitario”, Relaciones Laborales, tomo 1994-I, pág. 1379; FAUSTA GUARRIELLO, “Ordinamento comunitario e autonomia collettiva: il dialogo sociale”, FrancoAngeli, 1994, pág. 141.

<sup>5</sup> DOUE 14/12/2007, el Tratado de Lisboa hace vinculante la Carta proclamada en Niza en 2000.

es interesante valorar la funcionalidad que dicha fuente ha aportado al sistema normativo antes y desde el Tratado de Lisboa con el catálogo vinculante de derechos sociales fundamentales<sup>6</sup>.

Originariamente, podríamos decir que como primera función, cumplió la labor de reforzar la dimensión social del mercado único. Si volvemos por un momento al contexto legislativo de principios de los noventa y analizamos los aspectos sociales de dicho mercado, éstos no se habían desarrollado de forma natural como consecuencia del funcionamiento del mismo, y a la vez se sufría una situación de paralización legislativa en lo social en el ámbito comunitario. Es por ello que, para conseguir la integración entre la dimensión social y la económica en el mercado único, así como en la búsqueda de posibles alternativas al método tradicional de armonización legislativa que finalizaran con tal bloqueo, se abrió la puerta a la intervención de los sujetos sociales, quienes a través de sus acuerdos reforzarían la dimensión social.

Conectando con la anterior en cuanto al aporte social que realiza, otra función a destacar es la legitimidad democrática que ofrecen los interlocutores sociales. En el trasfondo de la exigencia de representatividad a los interlocutores sociales comunitarios, subyace la cuestión de la no intervención del Parlamento Europeo en la regulación de una materia social adoptada por acuerdo colectivo comunitario; por lo que si no interviene el Parlamento, de forma alternativa/sustitutoria lo harán los interlocutores sociales. De este modo el dato de la representatividad de los interlocutores sociales firmantes de acuerdos que se celebren dentro del procedimiento legislativo, pasa a tener una gran relevancia. Las obligaciones de control de dichos acuerdos por parte de la Comisión y del Consejo, si van a ser aplicados mediante decisión del Consejo, son consecuencia, entre otros factores, de este principio democrático fundamental<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Reflexión en SILVANA SCIARRA, "European Social Policy and Labour Law. Challenges and perspectives", en "Collected Courses of the Academy of European Law", Vol. IV, libro I. Academy of European Law, 1995, pág. 338. Sobre las funciones tradicionales de la negociación colectiva, ALAN C. NEAL, "We love you social dialogue—but who exactly are you?", en "La contrattazione collettiva europea. Profili giuridici ed economici", FrancoAngeli, 2001, pág. 119. En relación a la evolución en sus funciones, M<sup>a</sup> EMILIA CASAS BAAMONDE, "Nuevas tendencias de la negociación colectiva de la Unión Europea", Estudios e informes de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios colectivos, junio 1998, págs. 87-89.

<sup>7</sup> En el sentido expuesto, M<sup>a</sup> EMILIA CASAS BAAMONDE, "La negociación colectiva comunitaria como institución democrática", Relaciones Laborales, 21 noviembre 1998, pág. 12. Sobre el enunciado del principio de legitimidad democrática véanse ANTONIO LO FARO, "Funzioni e finzioni della contrattazione collettiva comunitaria. La contrattazione collettiva come risorsa dell'ordinamento giuridico

Si bien hemos mencionado su labor como vehículo de desbloqueo legislativo, en ocasiones se han planteado las desventajas que el diálogo social puede acarrear para la política social si se condicionase la evolución legislativa a la conclusión de acuerdos. Sin embargo el problema existiría si se subordinase al desarrollo de un fructífero diálogo social la aprobación de normativa social comunitaria, así como si la concepción del diálogo social se limitase a la preparación de la actividad normativa comunitaria sin potenciar su resultado - negociación colectiva como fuente autónoma del derecho<sup>8</sup>. En todo caso, de las consultas que la Comisión Europea está obligada a realizar a los interlocutores sociales antes de iniciar un procedimiento legislativo que puede generar un proceso negociador, y si los interlocutores sociales se embarcasen en negociaciones que no llegan a término o aquéllos se manifiestan en sentido contrario a regular, la Comisión puede retomar su iniciativa y evitar la desregulación sobre la materia planteada, con lo que dicha desventaja desaparece.

No cabe duda que se reconoce a la autonomía colectiva un ámbito de actuación propio, tal y como se pone de manifiesto en el carácter sustitutorio de la propuesta de la Comisión que se atribuye al acuerdo celebrado como fase del procedimiento legislativo, así como en el respeto a lo negociado por parte del poder público comunitario. Pero habría que preguntarse la razón por la cual se decide reconocer a los interlocutores sociales un margen de actuación propio: y si la respuesta va en el sentido de no “por ser ellos quienes son”, los protagonistas de las relaciones laborales, capaces de autorregularse, sino por la necesidad que tienen las instituciones comunitarias de descongestionar sus bloqueos legislativos, y con el límite que ellas mismas marcan de no perder su poder de iniciativa legislativa, la conclusión es que la negociación

---

comunitario”, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, Università di Catania, Nuova Serie, n° 167, Giuffrè Editore, 1999, pág. 267; ALESSANDRO BELLAVISTA, “Contrattazione collettiva europea e rappresentatività cumulativa sufficiente”, *Diritto delle relazioni industriali*, n° 3, 1999, págs. 306-307. En el terreno específico de la negociación colectiva comunitaria inserta en el procedimiento legislativo, el principio de legitimidad democrática ha sido enunciado en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, en solución del caso UEAPME, de 17 de junio de 1998 (asunto T-135/96).

<sup>8</sup>En este sentido JOSE LUIS MONEREO PEREZ, “Concertación y diálogo social”, Editorial Lex Nova, 1999, págs. 128-130: “el diálogo social previo paradójicamente puede entrañar el riesgo de ser más un freno que un motor que impulse el avance de la regulación social comunitaria”. Asimismo M<sup>a</sup> DEL MAR RUIZ CASTILLO, “El diálogo social en el ámbito de la Unión Europea”, *Civitas*, n° 85, 1997, pág. 716. En contra, FRANCISCO PEREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, “El derecho social comunitario en el Tratado de la Unión Europea”, *Civitas estudios de Derecho Laboral*, 1994, pág. 57.

colectiva en el ámbito comunitario está funcionalizada a su necesidad como técnica de regulación, no como derecho social que es.

Significa que nace con una función instrumental, marcada por el objetivo final al que se encamina toda la política comunitaria: asegurar el funcionamiento del mercado único. En este contexto la negociación colectiva se presenta no tanto como vía alternativa de regulación sino como vía complementaria<sup>9</sup>, como técnica de *soft law*. Su puesta en valor como derecho social la convertirá en otra fuente del sistema normativo comunitario.

El diálogo social es un recurso que genera una variedad de mecanismos que responden ante las distintas necesidades: desde provocar un debate que provoca la toma de conciencia sobre un asunto o lo lleva a adquirir madurez, pasando por la celebración de seminarios o la adopción de acciones conjuntas, y llegando hasta la negociación de acuerdos que pueden ser de aplicación obligatoria para los Estados miembros; esto es, desde las variadas técnicas de *soft law* hasta normas imperativas tradicionales bajo la forma de Directivas comunitarias<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> ANTONIO LO FARO, “Funzioni e finzioni della contrattazione collettiva comunitaria. La contrattazione collettiva come risorsa dell’ordinamento giuridico comunitario”, opus citada, págs. 266 y ss. La negociación colectiva “como recurso” es el enfoque que le da el autor a su obra desde el título de la misma. En este sentido, MARIO GRANDI, “Le parti sociali e l’autonomia contrattuale di fronte all’unione economica e monetaria”, en “La contrattazione collettiva europea. Profili giuridici ed economici”, FrancoAngeli, 2001, pág. 473. FAUSTA GUARRIELLO, “Ordinamento comunitario e autonomia collettiva: il dialogo sociale”, opus citada, pág. 133, destaca cómo desde los años setenta se abandona el planteamiento anterior del convenio colectivo como acto normativo, y se pasa al enfoque de la negociación colectiva como proceso. COMISIÓN EUROPEA, Comunicación “Un proyecto para la Unión Europea”, COM (2002) 247 final, de 22 de mayo de 2002, pág. 22, señala que “asimismo la vía legislativa puede combinarse con otros métodos no vinculantes como recomendaciones, líneas directrices, o incluso la autorregulación dentro de un marco que se establezca en común”. Véase UMBERTO ROMAGNOLI, “I profili istituzionale della contrattazione collettiva europea”, en “La contrattazione collettiva in Europa”, de Antonio Lettieri y Umberto Romagnoli, Ediesse, 1998, pág. 21.

<sup>10</sup> Sobre *soft law* véanse, entre otros, JEAN MICHAEL SERVAIS, “El complicado equilibrio de la promoción del crecimiento, el empleo y la competitividad con la defensa del Estado social”, en “Estudios sobre la estrategia europea de la flexiseguridad: una aproximación crítica”, Juan Pablo Landa Zapiraín (coordinador), Bomarzo-Colección Estudios, 2009, pág. 47; FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ, “La Europa social: debates y embates”, Relaciones Laborales, nº 23-24, 2009, págs. 43-45; VV.AA., “El ordenamiento laboral comunitario”, Jesús Cruz Villalón, Miguel Rodríguez- Piñero Royo, José Manuel Gómez Muñoz, M<sup>a</sup> Cristina Aguilar González y Emilia Castellano Burguillo, en “La Constitución Europea y las relaciones laborales”, Rosa Quesada (coordinadora), Monografías de Temas Laborales nº 18, 2004, págs. 96-101.

### 3. Resultados y perspectivas de futuro

Uno de los orígenes de los acuerdos europeos es el procedimiento de doble consulta de la Comisión a los interlocutores sociales europeos al inicio de un procedimiento legislativo que introdujo la alternativa en cuanto al método de legislar, integrando a la negociación colectiva como fuente del derecho<sup>11</sup>. Lo primero a destacar es la gran variedad de materias sometidas a consulta. Las efectuadas por la Comisión en los dos últimos años han versado sobre cuestiones tales como la revisión de la Directiva sobre el tiempo de trabajo, la protección de los trabajadores frente a los riesgos relativos a la exposición a los campos electromagnéticos en el trabajo, los principales resultados de la consulta pública sobre la Estrategia Europea para la discapacidad 2010-2020, el tiempo de trabajo de los médicos en formación y la protección de los trabajadores frente a los riesgos relativos a la exposición al humo del tabaco en el trabajo<sup>12</sup>.

No sólo derivados de la consulta de la Comisión, sino *motu proprio* porque así lo deciden los interlocutores sociales, nacen acuerdos europeos, determinando su tipología no sólo su origen sino la vía de aplicación elegida por los firmantes del mismo. Se han producido ejemplos de los distintos tipos de acuerdos, incluso de los que gozan de una eficacia limitada, y por ello controvertida desde la perspectiva de los ordenamientos nacionales.

Hasta la fecha son cuatro los acuerdos interprofesionales autónomos celebrados y que están siendo aplicados por los interlocutores sociales nacionales: el relativo al teletrabajo (2002), sobre el estrés en el lugar de trabajo (2004)<sup>13</sup>, sobre violencia y acoso en el lugar de trabajo (2007), y el más reciente sobre mercados de trabajo inclusivos (2010). Esta tipología de acuerdos, los más avanzados por “atrevidos” en cuanto a su

---

<sup>11</sup> COMISIÓN EUROPEA, Comunicación sobre “Modernizar la organización del trabajo. Un planteamiento positivo del cambio”, COM (98) 592, 1998, pág. 4: se hace una valoración decidida de la autonomía normativa de las partes sociales que se pone de manifiesto en el respeto siempre de lo negociado. COMISIÓN EUROPEA, Comunicación relativa a la aplicación del protocolo de política social, opus citada, pág. 12; Comunicación relativa al desarrollo del diálogo social a escala comunitaria, COM (96) 448 final, de 18 de septiembre, pág. 12; Comunicación relativa a la adaptación y fomento del diálogo social a escala comunitaria, COM (1998) 322 final, de 20 de mayo, pág. 7. COMISIÓN EUROPEA, Informe sobre “Social dialogue for success: the role of the social partners in EU enlargement”, [www.europa.eu.int](http://www.europa.eu.int), 1999, pág. 26, en el que se afirma que el APS aumenta los poderes y las responsabilidades de las partes sociales mediante el derecho de consulta, lo que les abre un área de negociación.

<sup>12</sup> Base de datos en *web* Comisión Europea sobre el diálogo social.

<sup>13</sup> Informe sobre su aplicación de fecha 24 de febrero 2011.



eficacia y que llevan hasta sus últimas consecuencias el presupuesto de la autonomía colectiva, versan sobre materias que no habían sido reguladas en el nivel comunitario y que resultan ser innovadoras en el ámbito de las relaciones laborales, como es una nueva forma de organización del trabajo, el teletrabajo, tan acorde con el cambio en las necesidades; los riesgos psicosociales que más afectan a los trabajadores, el estrés laboral y el acoso y la violencia en el trabajo; y la inclusión social y el empleo en cuanto problemas relacionados con la crisis.

Como ejemplo reciente de otro tipo de acuerdo europeo, aplicado mediante el refuerzo que le confiere un acto del Consejo, que a su vez implica un primer supuesto de modificación de un acuerdo así aplicado originariamente, demostrando que es intangible para quienes no fueron los negociadores y firmantes del mismo, por lo que aquélla ha de ser realizada por los mismos interlocutores sociales (BUSINESSEUROPE, UEAPME, CEEP y CES), tenemos el proceso de revisión de la Directiva que regula los permisos parentales, mediante la firma el 18 de junio de 2009 de un acuerdo que modifica el inicialmente adoptado en 1995, y que se convierte en la Directiva 2010/18/UE, de 8 de marzo, por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, y se deroga la Directiva 96/34/CE.

Por otra parte, desde 1998 la Comisión Europea ha creado cuarenta comités de diálogo social sectorial en sectores tan relevantes como transporte, energía, agricultura, pesca, política marina, servicios públicos, educación, comercio, metal, industrias químicas, etc. Han producido más de 500 textos de distinta repercusión en el terreno legal, como opiniones conjuntas, declaraciones, respuestas a consultas, herramientas como *websites*, directrices, y acuerdos de eficacia general o limitada. Precisamente va en favor del diálogo social el que continúen constituyéndose Comités de diálogo social sectorial, entre los más recientes, el de industrias del metal, ingeniería y tecnología (enero 2010), en educación (junio 2010) y en el sector de las administraciones centrales públicas (diciembre 2010); y continúan estableciéndose nuevos comités, como demuestran las conversaciones al respecto en el sector de puertos, deporte y de la industria agroalimentaria<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> COMISIÓN EUROPEA, Documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre el funcionamiento y el potencial del diálogo social sectorial europeo, Bruselas, 22.7.2010, SEC(2010) 964 final.

Asimismo han sido adoptados acuerdos autónomos en ámbitos sectoriales: sobre teletrabajo en el sector de telecomunicaciones y comercio (2001), y en el sector eléctrico y en el de la administración local y regional (2004), sobre la licencia europea para conductores que realizan servicios interoperativos transfronterizos (2004), sobre la reducción de la exposición de los trabajadores al riesgo de trastornos músculo-esqueléticos de origen profesional en la agricultura (2005), sobre la protección de la salud de los trabajadores para la adecuada manipulación y el buen uso de la sílice cristalina y de los productos que la contienen (2006)<sup>15</sup>, sobre la aplicación de los certificados europeos de peluquería (2009), un acuerdo marco sobre reclutamiento y permanencia en el sector sanitario (diciembre 2010) y el primer acuerdo marco sobre formación y competencias profesionales en el sector químico (abril 2011).

Como complemento del tercero de los acuerdos europeos interprofesionales firmados, el relativo al acoso y violencia en el lugar de trabajo (2007) se ha celebrado en 2010 otro acuerdo, en este caso multisectorial (de cinco sectores: hospitales, gobiernos locales y regionales, comercio, seguridad privada y educación), sobre directrices para solucionar la violencia y el acoso de terceros relacionados con el trabajo<sup>16</sup>.

En cuanto a las materias, la formación continúa siendo un aspecto relevante para el diálogo social europeo, en especial a nivel sectorial<sup>17</sup>. Asimismo en este nivel la seguridad y salud laboral ha generado acuerdos, como el relativo a la protección frente a lesiones graves a los trabajadores causadas por objetos médicos afilados<sup>18</sup>.

Otro de los temas sobre los que el diálogo social seguirá dando frutos es la movilidad. El Comité de Diálogo Social Intersectorial ha publicado un trabajo conjunto sobre las consecuencias de las sentencias del TJCE en los asuntos Viking, Laval,

---

<sup>15</sup> Acuerdo sobre la protección de la salud de los trabajadores para la adecuada manipulación y el buen uso de la sílice cristalina y de los productos que la contienen, DO C 279, de 17/11/2006 (2006/C 279/02).

<sup>16</sup> Acuerdo celebrado por FSESF, UNI-Europa, CSEE, Hospeem, CMRE, EFEE, EuroCommerce, CoESS, de 16 julio 2010.

<sup>17</sup> Comités de diálogo social del sector de servicios personales, sector hotelero, agrícola.

<sup>18</sup> Acuerdo para la prevención de las lesiones causadas por instrumentos cortantes y punzantes en el sector hospitalario y sanitario (2010). Asimismo el Comité de Diálogo Social de Servicios Personales inició en 2010 las negociaciones sobre un acuerdo marco relativo a la prevención de riesgos para la salud en el sector de peluquerías.

Rüffert y Comisión/Luxemburgo sobre libertades económicas y derechos sociales fundamentales de los trabajadores. Del mismo modo en comités sectoriales en los que la mano de obra cuenta se caracteriza por su movilidad se han planteado debates<sup>19</sup>.

Los interlocutores sociales nacionales y europeos, sectoriales e interprofesionales, participaron en la consulta pública sobre la Estrategia Europa 2020. La Comisión Europea los tiene en consideración en cuestiones como, por ejemplo, definir y ejecutar la segunda fase de la agenda de flexiguridad, habiéndose comprometido a hacer un seguimiento conjunto de la aplicación de sus principios, evaluando el papel e implicación de los interlocutores sociales y sacando conclusiones conjuntas<sup>20</sup>.

#### 4. Conclusiones

Las relaciones laborales europeas en el año 2000 se han caracterizado por la nota de la continuidad tanto en la reducción de la densidad sindical, los altos niveles de organización de los empresarios, la descentralización de la negociación colectiva y en su cobertura, la mayor participación de los trabajadores en la empresa y el papel menos activo del gobierno en las relaciones laborales<sup>21</sup>.

La diversidad continúa caracterizando los sistemas de relaciones laborales en la UE; si la tendencia es la descentralización parece lógico que se flexibilice la utilización de los recursos normativos, así como en atención a los principios que llevan años rigiendo el modelo social europeo (la buena gobernanza, la subsidiariedad horizontal), y en situación de crisis ésta es el reto. Los procesos de diálogo social juegan un papel destacado para contrarrestar el impacto de la crisis, por lo que va a ser decisivo el nivel de implicación de los interlocutores sociales<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Comités sectoriales de vías de navegación interior, construcción, hospitales, agricultura, seguridad privada y empresas de trabajo temporal.

<sup>20</sup> COMISIÓN EUROPEA, Comunicación “EUROPA 2020: una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador”, COM (2010) 2020, 3/3/2010, pág. 20. COMISIÓN EUROPEA, Informe “Relaciones industriales 2010”, pág. 11.

<sup>21</sup> COMISIÓN EUROPEA, Informe “Relaciones industriales 2010”, pág. 4.

<sup>22</sup> COMISIÓN EUROPEA, Informe “Relaciones industriales 2010”, pág. 5

Pero para que tal participación sea efectiva, han de ser sujetos colectivos bien organizados en el nivel comunitario y con voluntad de llegar a acuerdos, que conozcan el nuevo entorno globalizado en el que han de moverse y en el que han de participar para alcanzar sus objetivos<sup>23</sup>.

Como medio para una participación organizada, los interlocutores sociales interprofesionales diseñan su plan de actuaciones mediante programas de trabajo para períodos determinados. Del mismo modo, y dada la relevancia del diálogo social que se desarrolla en ámbitos sectoriales, los interlocutores sociales de este otro nivel de negociación organizan su plan de actuaciones<sup>24</sup>.

En cuanto a las materias a ser tratadas por el diálogo social, se observa su incidencia sobre la política de empleo comunitaria, lo que conecta con la preocupación por la situación económica, centrándose en cuestiones tales como la competitividad y la cohesión social, el empleo<sup>25</sup>, y con el avance en el diálogo social tripartito, en especial desde la constitución de la Cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo.

Desde que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce de forma vinculante derechos sociales colectivos tales como la libertad de reunión y asociación, especialmente en los ámbitos político y sindical, en su art. 12; el derecho a la información y consulta de los trabajadores en las empresas, en su art. 27; y el derecho a la negociación y acción colectiva en los niveles adecuados, con la inclusión del derecho a huelga, en su art. 28, deja de estar limitado el posible desarrollo normativo del sistema comunitario de negociación colectiva, si fuese éste el sentido en el que se quisiera proceder, al margen de salvar la exclusión de la competencia comunitaria del

---

<sup>23</sup> ANTONIO OJEDA AVILÉS, “Convergencia descendente y aplicación de los acuerdos colectivos europeos”, *Relaciones Laborales*, nº 23-24, 2009, pág. 52, plantea la dificultad del recurso a la herramienta del diálogo social en los nuevos Estados del Este de la UE, en los que la presencia sindical es fragmentaria e incluso inexistente.

<sup>24</sup> Como ejemplo, EUROCOMMERCE y UNI GLOBAL UNION han presentado su proyecto de Programa de trabajo 2010-2011 para el diálogo social europeo del sector del comercio. Asimismo los Programas conjuntos de trabajo de los interlocutores sociales interprofesionales europeos (el primero para los años 2003-2005, el segundo para 2005-2008, el tercero para 2009-2010). Véase VV.AA., Holm-Detlev Köhler y Sergio González Begega, “Diálogo social y negociación colectiva a escala sectorial en la Unión Europea. Limitaciones y perspectivas”, *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 25, nº 2, 2007.

<sup>25</sup> CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, “Diálogo social en la Unión Europea” en “Memoria sobre la situación económica y laboral de España”, 2007, pág. 391.

derecho de sindicación contenida en el art. 153.5 TFUE<sup>26</sup>, cuya interpretación puede quedar reducida a que la Unión Europea tiene vetado el legislar sobre una cuestión propia de los sujetos colectivos, por lo que, de la forma más coherente, los artífices del desarrollo del sistema articulado de negociación colectiva habrán de ser los propios interlocutores sociales comunitarios.

Al argumento anterior se suma el que el TJCE ha resuelto los problemas de representatividad de los interlocutores sociales europeos definiendo la “representatividad acumulada suficiente”. Por lo que respecta al mandato para negociar, las relaciones entre las organizaciones europeas y sus afiliados han resultado ser fluidas, sin que las conversaciones previas a la negociación de acuerdos hayan causado hasta el momento conflictos<sup>27</sup>.

Además, como presupuestos necesarios para que la negociación colectiva alcance su papel de fuente normativa relevante en el ámbito comunitario: de un lado, es preciso el reconocimiento como tal por parte del poder público comunitario; de otro, dependerá de la intencionalidad y saber hacer de los interlocutores sociales, así como la frecuencia con la que hagan uso de la posibilidad de negociación que les ofrece el procedimiento de doble consulta, y del impulso que decidan darle a la celebración de otros acuerdos al margen de los institucionales. La actitud favorable hacia los distintos mecanismos del diálogo social y sus resultados por parte de la Comisión Europea, incentivará a los interlocutores sociales a establecer mesas de diálogo; del mismo modo, la actitud resolutiva y decidida de regular y aplicar lo por ellos elaborado, genera en la Comisión la confianza y el reconocimiento de su actividad normativa. La conclusión es la complementariedad de ambos sujetos, el público y el colectivo, e incluso la alternancia pudiendo la intervención de los interlocutores sociales mediante la celebración de acuerdos con su distinta eficacia sustituir actuaciones normativas de las instituciones comunitarias.

---

<sup>26</sup> Interesante interpretación de la exclusión en JOSÉ M<sup>a</sup> MIRANDA BOTO, “Las competencias de la Comunidad Europea en materia social”, Aranzadi, 2009, pág. 305.

<sup>27</sup> Véase CES, “Seguimiento del análisis conjunto sobre los desafíos del mercado de trabajo – mandato para un acuerdo sobre un mercado de trabajo que favorezca la inserción”, Comité ejecutivo, Bruselas 24-25/6/2008; “Mandato de cara a la revisión del acuerdos sobre permiso parental”, Comité ejecutivo, Bruselas 24-25/6/2008

Otro requisito que se presenta como absolutamente necesario para el impulso de la negociación colectiva consiste en garantizar el seguimiento de sus resultados, y concluir así acerca de la idoneidad de este instrumento o mejorar su aplicación en el momento aplicativo. En este sentido la Comisión Europea se ha propuesto en la Estrategia Europa 2020 promover y controlar la aplicación efectiva de los resultados del diálogo social<sup>28</sup>. Del mismo modo los interlocutores sociales interprofesionales en su Programa de trabajo conjunto para los años 2009-2010 se fijaban el objetivo de desarrollar acciones sobre el control, análisis y evaluación de la aplicación de los acuerdos marco y de los ámbitos de acción del diálogo social europeo. Incluso se ha planteado la obligación de sancionar la no aplicación del acuerdo en los términos negociados.

Los artículos 152, 154 y 155 TFUE configuran un escueto marco jurídico para la negociación colectiva pero suficiente para la práctica actual, según lo estiman los interlocutores sociales. Es por ello que falta la voluntad de regular un marco jurídico para la negociación colectiva: la indefinición jurídica como ventaja.

La práctica ha demostrado cómo desde un reconocimiento a nivel constitucional de la negociación colectiva, aún cuando sólo estaba contemplada como medio de regulación y no como derecho social, se concluyen acuerdos que están siendo de aplicación. Si a ello añadimos el respeto a la autonomía colectiva exigido en el art. 152 TFUE y la libertad sindical en el ámbito comunitario en la Carta vinculante de los derechos fundamentales de la UE<sup>29</sup>, los interlocutores sociales están legitimados para

---

<sup>28</sup> COMISIÓN EUROPEA, Comunicación “EUROPA 2020: una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador”, opus citada, pág. 21.

<sup>29</sup> Sobre la precedencia sistemática y lógica del derecho de asociación en relación al de negociación colectiva se pronuncia SILVANA SCIARRA, “Diritti sociali fondamentali”, Dizionario di Diritto Comunitario, Monduzzi editore, 1996, pág. 84 En su artículo “La libertad sindical en la Europa social”, opus citada, pág. 300, confirma la esencialidad de su constitucionalización a nivel supranacional. Sobre la situación en el derecho interno de los diversos Estados miembros, en contraste con la existente en el ámbito comunitario, véase JESÚS CRUZ VILLALÓN, “La progresiva incorporación de los derechos fundamentales en el acervo normativo comunitario”, Temas Laborales, nº 59, 2001, pág. 1. Por su parte UMBERTO ROMAGNOLI, “La libertad sindical, hoy”, Revista de Derecho Social, nº 14, 2001, pág. 10, destaca cómo en todo Estado democrático la libertad sindical no puede faltar en su Carta de derechos fundamentales. En este sentido ANTONIO LO FARO, “Funzioni e finzioni della contrattazione collettiva comunitaria. La contrattazione collettiva come risorsa dell’ordinamento giuridico comunitario”, opus citada, pág. 4. Afirma también en “The Social Manifesto: demystifying the spectre haunting Europe”, European Law Journal, vol. 3, 3, 1997, que caso contrario el diálogo social europeo no se desarrollará más allá de una mera técnica de regulación. La constitución social europea propuesta en el Manifiesto es un prerequisite.

regular las relaciones laborales en las que participan, convirtiéndose así la negociación colectiva en vía alternativa de producción de normas jurídicas, abandonando su papel inicial de ser sólo una vía complementaria.